



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	23-686-40-89-001-2021-00161-01
PROCESO	ACCIÓN DETUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	BLASINA ROSA CARO ESPITIA
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

Procede el despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, al recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante dentro del asunto de tutela resuelto mediante fallo de fecha 26 de julio de 2021, emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO- CORDOBA.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

- La actora BALSINA ROSA CARO ESPITIA fue nombrada en propiedad mediante Decreto No 00171 de fecha 18 de febrero de 1991, emanado del Gobernador del departamento de Córdoba tomando posesión del cargo.
- La accionante se encuentra afiliada en el régimen retroactivo de cesantías.
- Mediante derecho de petición Radicado N° 202120001346 de fecha 12 de marzo de 2021 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, se solicitó liquidación y pago de cesantías parciales.
- El Art. 4° de la Ley 1071 de 2006 señala que el término legal para resolver las peticiones (Solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales), es de Quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud.

- Manifiesta que por tal razón la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, ha omitido en dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, realizada el día 12 de marzo de 2021, por haber transcurrido el término legal para resolver la solicitud de prestaciones económicas antes señaladas, a pesar de encontrarse acreditados los requisitos legales para ello.

I.II. PRETENSIONES

La accionante solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición presentado el día 12 de marzo de 2021, vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, representado legalmente por la señora Secretaria de Educación MARGARITA CALDERA OYOLA o quien haga sus veces o lo reemplace, y que como consecuencia de la declaración anterior, se le ordene, que dentro del término improrrogable de cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la notificación de la sentencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías Parciales, profiriendo el acto administrativo respectivo en cumplimiento de los requisitos legales para ello.

II. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Interpuesta la acción de tutela correspondió su conocimiento al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO-CÓRDOBA, quien mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 resolvió admitirla y oficiar a la parte accionada para que se pronunciara al respecto; el día 12 de julio de la misma anualidad, la **Secretaria de Educación Departamental de Córdoba** emitió respuesta donde expuso que se remitió el oficio al apoderado del accionante en donde le informó sobre el trámite a seguir para obtener el reconocimiento de cesantías, por lo que consideran que se encuentran frente a un hecho superado.

III. FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO, profirió fallo de tutela donde resolvió no declarar procedente la acción de tutela presentada por el abogado Francisco Javier Arteaga Barboza en representación de la señora Blasina Rosa Caro Espitia, considerando que se configuro el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. IMPUGNACIÓN

Solicita se “revoque en todas sus partes la Sentencia recurrida y dicte la que en derecho deba remplazarla bajo las siguientes consideraciones, la respuesta dada por el representante legal de la entidad accionada, no cumplen con las características establecidas por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) *Prontitud*. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”¹ (ii) *Resolver de fondo la solicitud*. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) *Notificación*. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

V.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos reglamentarios.

V.II. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora, al no dar respuesta a su derecho de petición, siendo presentado el 12 de marzo de 2021.

V.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Hecho el análisis correspondiente se encuentra que, la ciudadana BLASINA ROSA CARO ESPITIA posee la legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela, por ser la titular del bien jurídico cuya protección se invoca, quien acudió al proceso por conducto de apoderado judicial, debidamente constituido.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Realizado el estudio pertinente se encuentra que la entidad posee la legitimación en la causa por pasiva como, actor causante de la posible amenaza del derecho o los derechos fundamentales invocados, es decir es el sujeto jurídico causante de la conducta omisiva aquí cuestionada

3. SUBSIDIARIEDAD. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, el presente mecanismo constitucional se torna procedente, pues ante la falta de respuesta de la petición presentada, persiste la presunta vulneración del derecho.

4. INMEDIATEZ. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.IV. CASO CONCRETO

La acción de tutela como se denomina un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que busca proteger los Derechos fundamentales de los individuos "cuando cualesquiera de éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Respecto del derecho fundamental de petición, la sentencia T-206- 2018 expresó:

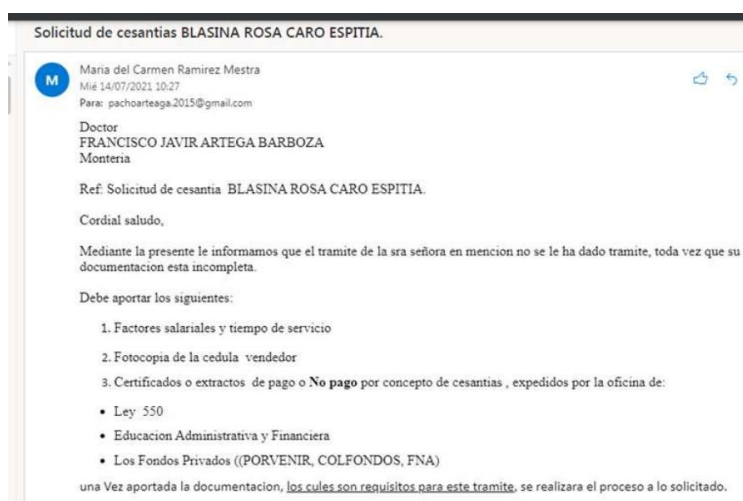
“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la

resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Del estudio de los hechos y consideraciones expuestas por las partes en el presente asunto, se deriva que la accionante interpuso derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, petición que hasta la presentación de la acción de tutela no había sido respondida por la parte accionada, habiendo transcurrido el plazo de ley.

Pues bien, en el trámite de este asunto se tiene que la tutelante solicitó a la entidad tutelada lo siguiente: *“Que mediante acto administrativo se sirva realizar el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la peticionaria BLASINA ROSA CARO ESPITIA, identificada con la C.C. N° 26.175.315 de San Pelayo, por estar laborado al servicio del departamento de Córdoba desde 26 de febrero de 1991, en el cargo de Secretaria, asignada a la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de San Pelayo”*. Y en la contestación se adjuntó la siguiente respuesta:



En este orden, se tiene que en principio podría afirmarse la existencia del derecho fundamental de petición, pues la administración guardó silencio en el tiempo de ley, no obstante, como se dijo, en el trámite del sub examine se dio la contestación, aunque no de fondo, como bien se sostiene en el escrito de impugnación, por lo que mal podría estructurarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, dado que la información sobre el estado de la petición no satisface el derecho fundamental de petición.

Entonces, como a la peticionaria se le indica que su petición se encuentra incompleta, es pertinente citar lo que al respecto la Ley 1755 de 2015 enseña:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una*

*petición ya radicada está incompleta o que el peticionario **deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se tiene que la administración tutelada informa a la parte sobre la condición que presenta su petición, esto es, incompleta, y dentro del expediente no existe evidencia de su corrección por parte de la interesada; por lo tanto, es posible colegir la configuración del desistimiento de la solicitud, atendiendo el tiempo transcurrido desde la notificación de esa decisión. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, pronunció:

“Así las cosas, contrario a lo sostenido por la recurrente, la negativa del amparo no obedeció a que el a quo estimara que el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín contestó de fondo y en forma definitiva el requerimiento efectuado por ANGÉLICA CASTAÑO DE OQUENDO, sino al sopesar que ante los escasos datos con que contaba el accionado para efectuar la búsqueda, la cual finalmente resultó infructuosa; el despacho le indicó a la interesada, de manera provisional, que no había sido posible la localización del expediente y que quedaba a la espera de que ampliara la información con el fin de reanudar el rastreo, sin que se tuviera noticia posterior de lo indicado.

3.1. De tal menara, la Sala coincide en que no es posible atribuir acción u omisión vulneradora de las garantías fundamentales de la solicitante al Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, pues aquella debía «realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo» y no lo hizo, de ahí que el Tribunal afirmara que se configura la hipótesis del artículo

17 de la Ley 1755 de 2015, sobre peticiones incompletas y se entendiera que operó el desistimiento tácito del deprecado desarchivo.

3.2. *Lo anterior no es óbice para que en el evento de que ANGÉLICA CASTAÑO DE OQUENDO suministre a la mencionada autoridad judicial el sentido de la decisión o el número de radicación del proceso, continúe la averiguación; o que, en caso, de que expresamente manifieste el desconocimiento absoluto de esa información, se acuda a otras estrategias de búsqueda con el fin de ubicar el diligenciamiento, sin que sea válido relevarse de dicha carga, con la interposición de la acción de amparo, pues recuérdese que tiene naturaleza residual y subsidiaria".*
(STP693-2018)

Por lo anterior, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, denegar el amparo constitucional solicitado, pues es palmaria la existencia de una carga por cumplir en la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión. En su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por lo ya dicho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA